

INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 30 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 24 de agosto de 2022, la accionada allega petición al correo electrónico de esta sede judicial manifestando no conocer el fallo de la acción de tutela No. 2022 0018100, solicitud que es contestada a vuelta de correo electrónico, como consecuencia de lo anterior el 26 de agosto de 2022, SANITAS E.P.S., allega memorial, denominado "Respuesta al Primer Requerimiento inicial de que trata el inciso 1° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991...". Sea oportuno informar que el día de hoy a la hora de las 11:43 a.m., SANITAS EPS allego memorial solicitando nuevamente se decrete LA NULIDAD del fallo de tutela de la acción de la referencia.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Clase de Proceso: Incidente de Desacato dentro de Acción de Tutela

Accionante: BERENICE AGUDELO GARAY en calidad de Agente Oficioso de JUAN CUBILLOS NECHIZA

Accionado: SANITAS E.P.S.

Radicación: 25377408900120220018100

Asunto: Auto resuelve solicitud de nulidad-traslada respuesta.

Fecha de Auto: Agosto 30 de 2022

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda sobre las peticiones esbozadas en el memorial allegado por el Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas, al respecto deberá decidir este despacho judicial sobre los siguientes temas, en primer lugar, frente a la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo, en segundo lugar, sobre la petición de abstención de apertura formal del incidente de desacato, y en su lugar proceder con su archivo y cierre, en último lugar, deberá este despacho decidir sobre la solicitud de suspensión del trámite incidental por 45 días. Los anterior, previas las siguientes:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

CONSIDERACIONES

I. SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO

A folio virtual No. 005 y 006, del expediente INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 25377408900120220018100, la accionada EPS SANITAS a través de JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela presentó solicitud de nulidad del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 29 de junio de 2022, señalando *“...que se omitió notificar el traslado de la acción de tutela y el fallo, vulnerándose el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa...”*

Como primera medida, para resolver las nulidades planteadas por la accionada, resulta el caso advertir que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992- por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplado en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del nuevo estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se

concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por el contrario, sea oportuno indicar que la accionada tenía conocimiento de la acción y del trámite adelantado pues pese a que se envió la notificación del auto admisorio y fallo de la acción a una dirección diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación, la accionada tuvo conocimiento del trámite, en la medida que allegó contestación en fecha del 16 de junio de 2022, y era conocedora conforme al auto admisorio firmado el 14 de junio del hogareño que el despacho dispone de diez (10) días hábiles para proferir sentencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que todas las decisiones constitucionales proferidas por este Despacho Judicial se publicitan en el micro sitio web del juzgado.

judo-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/87

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		VER MÁS JUZGADOS
2022-128-00	Luz Ángela Santos Rocha	Hacienda Del Municipio de La Calera	Declara Improcedente	16/05/2022	
2022-137-00	Diana Elizabeth Sánchez Parra	Servicios y Aseorias del Litoral LTDA	Niega Derecho	15/05/2022	
2022-139-00	Alvaro Antonio Avilan Ramos	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P.	Hecho Superado	19/05/2022	
2022-141-00	Carlos Fernando Peña y otra	Colegio La Colina	Tutela Derecho (RESERVA)	23/05/2022	
2022-143-00	Luis Herney Polania Barreiro	Alcaldía Municipal de La Calera y otros	Tutela Parcialmente	25/05/2022	
2022-151-00	Victor Alfonso Poveda	SIETT LA CALERA y Otros	Tutela Derecho	31/05/2022	
2022-159-00	Denys Andrea León Castillo	Jose Anselmo Preciado	Tutela Derecho	09/06/2022	
2022-161-00	Yader José Romero	Verona Eventos SAS	Hecho Superado	08/06/2022	
2022-174-00	Edgar Hernando Peñaloza Zarate	SIETT LA CALERA	Hecho Superado	15/06/2022	
2022-176-00	Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte	SIETT LA CALERA	Hecho Superado	16/06/2022	
2022-181-00	Berenice Agudelo Garay	SANITAS E.P.S.	Tutela Parcialmente	29/06/2022	

Conforme a lo anterior, se denegará la solicitud de NULIDAD del fallo de primera instancia elevada por la accionada SANITAS EPS, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio.

II. INCIDENTE DE DESACATO

Ahora bien, corresponde a este despacho resolver sobre las pretensiones restantes de SANITAS EPS conforme al memorial allegado el 26 de agosto de 2022, esto es, la solicitud de abstención de apertura formal del incidente de desacato, y la pretensión subsidiaria relacionada con la solicitud de suspensión del trámite incidental por 45 días hábiles.

Al respecto, revisado el expediente de la referencia, avizora esta funcionaria judicial que no se ha aperturado formalmente incidente de desacato contra SANITAS EPS, sino por el contrario, la única actuación que se ha realizado hasta el momento ha sido la emisión de la providencia fechada el 05 de agosto de 2022 por el cual se requirió previamente a la entidad accionada a fin de que allegara constancia de haber dado cumplimiento al fallo proferido el veintinueve (29) de junio de 2022.

Auto que fue contestado por la accionada, en fecha del 26 de agosto de 2022, en dicho memorial manifestó la accionada que está dando cumplimiento al fallo, sin embargo, reitero que para la entrega de la silla de ruedas se requieren una serie de trámites, que actualmente imposibilitan la entrega material de la silla de ruedas de manera inmediata, en razón a lo anterior solicito al despacho la suspensión del trámite incidental por 45 días hábiles.

Así las cosas, previo a decir sobre la solicitud de suspensión del trámite incidental esta sede judicial, pondrá en conocimiento de la parte incidentante la respuesta arribada para que el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente decisión se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de **NULIDAD** del fallo de primera instancia de fecha 29 de junio de 2022 elevada por la accionada SANITAS EPS, conforme a las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INCIDENTANTE la respuesta arribada el 26 de agosto de 2022 por parte de JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela **EPS SANITAS S.A.S.** para que el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente decisión se pronuncie al respecto. Por secretaria contrólese el termino anterior, vencido el mismo, vuelva al expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión a través de mensaje de datos a los correos electrónicos enunciados. Por secretaría dejesé las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b482c7755d6d618fd61922fff3d3840de9c97b3a3d46c8817f5669d93aad5a**

Documento generado en 30/08/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>